

REFORMA DEL ARTÍCULO 18 Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 19, 20, 21, 22 Y 28 DE LA LEY 3883, LEY SOBRE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO, DEL 30 DE MAYO DE 1967

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



1

REFORMA DEL ARTÍCULO 18 Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 19, 20, 21, 22 Y 28 DE LA LEY 3883, LEY SOBRE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO, DEL 30 DE MAYO DE 1967

Ley N.º 10768

TABLA DE CONTENIDO

REFORMA DEL ARTÍCULO 18 Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 19, 20, 21, 22 Y 28 DE LA LEY 3883, LEY SOBRE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO, DEL 30 DE MAYO DE 1967.....	1
ARTÍCULO 1.....	2
ARTÍCULO 2.....	3
TRANSITORIO ÚNICO.....	3



REFORMA DEL ARTÍCULO 18 Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 19, 20, 21, 22 Y 28 DE LA LEY 3883, LEY SOBRE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO, DEL 30 DE MAYO DE 1967

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



2

Nº 10768

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 18 Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 19, 20, 21, 22 Y 28 DE LA LEY 3883, LEY SOBRE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO, DEL 30 DE MAYO DE 1967

Nota de la Biblioteca Jurídica: La Gaceta no ofrece de esta ley un texto digital fiable. Este texto lo transcribió la Biblioteca Jurídica y lo cotejó, palabra por palabra, con la página oficial; el facsímil oficial se reproduce íntegro al final del PDF de esta ley (Alcance N.º 146 a La Gaceta N.º 213 del 12 de noviembre de 2025, páginas 2 a 4 del PDF del Alcance; 3 páginas).

ARTÍCULO 1

Se reforma el artículo 18 de la Ley 3883, Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, del 30 de mayo de 1967. El texto es el siguiente:

Artículo 18- De los recursos contra la calificación del registrador

En caso de que el interesado no estuviere de acuerdo con la denegatoria o suspensión de la inscripción por parte del registrador, tendrá los recursos que sean señalados reglamentariamente, tomando en cuenta una vía sumaria y otra formal, ante los jefes de registradores y en su caso ante la



REFORMA DEL ARTÍCULO 18 Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 19, 20, 21, 22 Y 28 DE LA LEY 3883, LEY SOBRE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO, DEL 30 DE MAYO DE 1967

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



3

Dirección del Registro correspondiente. La sumaria será verbal por presencialidad o virtualidad; la cual no será requisito para acceder a la calificación formal escrita.

Tanto en la sumaria como en la formal, el jefe de registradores y la Dirección podrán revocar o confirmar, bajo su responsabilidad, la denegatoria o la suspensión, en un plazo que no exceda de 2 meses. La calificación formal de la Dirección tiene el carácter de resolución definitiva.

ARTÍCULO 2

Se derogan los artículos 19, 20, 21, 22 y 28 de la Ley 3883, Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, de 30 de mayo de 1967.

TRANSITORIO ÚNICO

Los procedimientos de recursos iniciados de previo a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán su tramitación de conformidad con la normativa anterior.

Rige a partir de su publicación.



Facsímil oficial de La Gaceta

Ley N.º 10768

Texto íntegro de la ley

Alcance N.º 146 a La Gaceta N.º 213 del 12 de noviembre de 2025

Páginas 2 a 4 del PDF oficial (3 páginas)

Las páginas que siguen son la reproducción exacta, sin alteración alguna, de las publicadas por la Imprenta Nacional en el diario oficial La Gaceta.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

10768

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 18 Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 19, 20, 21, 22 Y 28 DE LA LEY 3883, LEY SOBRE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO, DEL 30 DE MAYO DE 1967

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 18 de la Ley 3883, Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, del 30 de mayo de 1967. El texto es el siguiente:

Artículo 18- De los recursos contra la calificación del registrador

En caso de que el interesado no estuviere de acuerdo con la denegatoria o suspensión de la inscripción por parte del registrador, tendrá los recursos que sean señalados reglamentariamente, tomando en cuenta una vía sumaria y otra formal, ante los jefes de registradores y en su caso ante la Dirección del Registro correspondiente. La sumaria será verbal por presencialidad o virtualidad; la cual no será requisito para acceder a la calificación formal escrita.

Tanto en la sumaria como en la formal, el jefe de registradores y la Dirección podrán revocar o confirmar, bajo su responsabilidad, la denegatoria o la suspensión, en un plazo que no exceda de 2 meses. La calificación formal de la Dirección tiene el carácter de resolución definitiva.

ARTÍCULO 2- Se derogan los artículos 19, 20, 21, 22 y 28 de la Ley 3883, Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, de 30 de mayo de 1967.

TRANSITORIO ÚNICO- Los procedimientos de ocurso iniciados de previo a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán su tramitación de conformidad con la normativa anterior.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA TERCERA- Aprobado al primer día del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

Óscar Izquierdo Sandí
Presidente

Alejandro José Pacheco Castro
Secretario

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
dos mil veinticinco.

Aprobado al primer día del mes de octubre del año

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Vanessa De Paul Castro Mora
Presidente a.i.

Gloria Zaide Navas Montero
Segunda Secretaria

Geison Enrique Valverde Méndez
Segundo Prosecretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—Gerald Campos Valverde, Ministro de Justicia y Paz.—1 vez.—(L10768 - IN202501012587).